



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de noviembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *“DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del presente escrito me permito manifestar que la parte demanda cumplió a cabalidad y se encuentra a paz y salvo en cuanto a la obligación aquí perseguida dentro del proceso de la referencia al igual que costas y agencias en derecho. En este orden de ideas y de manera respetuosa me permito solicitarle al Despacho se sirva dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación. Así mismo le solicito se sirva levantar las medidas Cautelares que se hubiesen decretado dentro del mismo. Específicamente la de los bancos, de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: dianal89@hotmail.com”*.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de febrero de 2019², el Despacho de origen, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES, que se hallen en el inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO PH III Y IV, CASA N-11. Matrícula Inmobiliaria 260-231680., ordenando comisionar al Alcalde Municipal de Villa del Rosario en tal sentido, Aunado a ello, en el ordinal quinto decretó el embargo y retención de los dineros que la señora demandada **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, titular del Pasaporte No. **PA1252335** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado.

¹ Consecutivo “090CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Folios 27 y 28 del Consecutivo “001Proceso8262018” del expediente



ordenes acatadas por la secretaria del suscrito Despacho Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante la emisión del oficio N° 987 del 12 de mayo de 2021³, emitido por esa Unidad Judicial, mediante el cual se le comunico el Despacho Comisorio 0010/2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y que fuese comunicado⁴ a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario; y mediante la emisión del oficio N° 986 del 12 de mayo de 2021⁵ emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado⁶ a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar, materializando así las cautelares ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 987 del 12 de mayo de 2021, emitido por este Despacho, el cual remitió al Alcalde de Villa del Rosario el Despacho Comisorio N° 0010/2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, igualmente oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 986 del 12 de mayo de 2021, suscrito por este Despacho; Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, titular del Pasaporte No. **PA1252335**; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA**, a través de mandatario judicial, en contra de **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, que se hallen en el inmueble ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL**

³ Consecutivo "014Oficio987ComunicaDespachocomisorioN°001019 - 2018-00826-J1" del expediente

⁴ Consecutivo "015ReportedeEnvioOficio987ComunicaDespachocomisorioN°001019 2018-00826-J1" del expediente

⁵ Consecutivo "018Oficio986DeMedidasBancos2018-00826-J1" del expediente

⁶ Consecutivo "019ReportedeEnvioOficio986DeMedidasBancos2018-00826-J1" del expediente



TAMARINDO PH III Y IV, CASA N-11. Matricula Inmobiliaria 260-231680, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 987 del 12 de mayo de 2021, emitido por este Despacho, el cual remitió al alcalde de Villa del Rosario el Despacho Comisorio N° 0010/2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la señora demandada **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, titular del Pasaporte No. **PA1252335** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 986 del 12 de mayo de 2021 emitido por este Juzgado.

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, titular del Pasaporte No. **PA1252335**, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04144af8f8e4f9bf017b544a7164f6c4829ae394559f3214be67238add2cde17**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con **NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00571-00, contra de **GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS**, identificado con **C.C. 88.032.527**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 31 de octubre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que mediante correo de fecha 15 de noviembre de 2022³ el apoderado de la parte demandante solicita: “(...) solicito muy comedidamente requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que explique las razones de orden legal que ha tenido para no dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho (...)” por tal razón se procederá a requerir al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice o exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, notificada mediante oficio No. 0947 de fecha 10 de mayo de 2021, **ADVIRTIÉNDOLE**, que cuenta con un término del 3 días, para el acatamiento de lo ordenado. Por tal razón se ordenará, por secretaria **oficiar** en tal sentido.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice o exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, **ADVIÉRTASELE** que cuenta con un término del 3 días, para el cumplimiento de la carga procesal aquí

¹ Consecutivo “070MemorialAllegaLiquidacionCredito” del expediente digital.

² Consecutivo “072InformeSecretarial2020-00571-j1” al “073PublicacionLiquidacion deCredito2020-00571-J1” del expediente digital.

³ Consecutivo “078EscritoSolicitaRequerirPagadorEjercito” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00571-00

A.I. No. 1533

impuesta, so pena de apertura de trámite incidental y de las consecuencias legales previstas en el artículo 44° y el inciso 1° del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **OFÍCIESE** por Secretaría en tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devillarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4dbbde318ef91951726076a029e52281e33bdf1693c72aa8db329fe568bac**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar en la causa en marras, en el resuelve del auto del 23 de noviembre de 2022¹, por medio del cual entre otras cosas se ordenó levantar una medida cautelar.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 23 de noviembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal segundo:

*“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del 100% del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-273883**, denunciado como propiedad de los señores demandados ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO cuota parte (50%), y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA cuota parte (50%), por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 332 del 16 de marzo de 2021 y N° 938 del 10 de mayo de 2021, emitidos ambos por este Juzgado. (...)” **(resaltado fuera del original)***

No obstante, verificados el expediente, el correcto número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble embargado en la causa en marras es, **“260-273893”** es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

¹ Consecutivo “146AutoAceptaTerminacionPagoTotal2020-00598-J1” del expediente digital



En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal segundo de la providencia 23/11/2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273883, denunciado como propiedad de los señores demandados ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO cuota parte (50%), y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA cuota parte (50%), por secretaria, COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 332 del 16 de marzo de 2021 y N° 938 del 10 de mayo de 2021, emitidos ambos por este Juzgado. (...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia,

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la providencia de fecha 23/11/2022, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273893, denunciado como propiedad de los señores demandados ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO cuota parte (50%), y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA cuota parte (50%), por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 332 del 16 de marzo de 2021 y N° 938 del 10 de mayo de 2021, emitidos ambos por este Juzgado (...)”*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 23 de noviembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00598-00

A.I. No. 1483

actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cdc143c95ae7d18b8f9ed012b41b2477f30b3354bdce543113fa1794d7dcf9**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COOBETHEL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FUNDACIÓN CAMINO A LA LUZ y MARIA DEL PILAR CARDENAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de septiembre de 2022¹, la profesional **NORA XIMENA MESA SIERRA**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó renuncia de poder, en la cual manifiesta “(...)Manifiesto al despacho que renuncio al poder conferido por la inmobiliaria Casa Pinos SAS antes Inmobiliaria y constructora Coobethel SAS para adelantar la presente acción ejecutiva y declaro a la sociedad a Paz y Salvo por concepto de honorarios y gastos judiciales en lo que a mí respecta. Consta en el correo visto en la parte inferior de este email que el demandante fue notificado de la presente renuncia al correo electrónico que aparece consignado en El certificado de existencia y representación legal "coobethelinmobiliaria@gmail.com" (...).”

Por lo anterior, sería del caso estudiar la solicitud allegada, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del proceso, si no se observará que a través del mismo medio electrónico 10 de noviembre de 2022², la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 31 de mayo de 2021³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS ubicado en la Avenida 2 #1ª-60 Conjunto cerrado Santa Catalina Apartamento y Parqueadero 604 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-302912, ordenando oficiar a la ORIP Cúcuta, y una vez materializado el embargo se libraré el Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario; de igual formar en el ordinal sexto decretó el embargo y retención de los dineros que la

¹ Consecutivo "061CorreoInformaRenunciaPoderApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "063CorreoSolicitaTerminacionDeProcesoPorPagoTotalDeLaObligacion" del expediente

³ Consecutivo "006MandamientoDePagoArriendoDecretaORIPBancos2021-00179-J3" del expediente



bancada demandada **FUNDACIÓN CAMINO A LA LUZ (Nif 900.196.010-1) y MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS (c.c. 60319520)**, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado, ordenando oficiar al respecto.

En razón a lo anterior, se emitió el oficio N° 1343 del 10 de junio de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado⁵ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de la segunda medida se emitió el oficio N° 1344 del 10 de junio de 2021⁶ por esta Unidad Judicial, y que fuese comunicado⁷ a las entidades bancarias ordenadas, materializando así las cautelas ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 1343 del 10 de junio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial; en igual sentido las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 1344 del 10 de junio de 2021, suscrito por este Despacho; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COOBETHEL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **FUNDACIÓN CAMINO A LA LUZ y MARIA DEL PILAR CARDENAS**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS** ubicado en la Avenida 2 #1^a-60 Conjunto cerrado Santa Catalina Apartamento y Parqueadero 604 e identificado con la matrícula inmobiliaria No.

⁴ Consecutivo "009Oficio1343DeMedidasRegistro2021-00179-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio1343DeMedidasRegistro2021-00179-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "010Oficio1344DeMedidasBancos2021-00179-J3" del expediente

⁷ Consecutivo "014ReportedeEnvioOficio1344DeMedidasBancos2021-00179-J3" del expediente



260-302912, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1343 del 10 de junio de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la s la bancada demandada **FUNDACIÓN CAMINO A LA LUZ (Nit 900.196.010-1) y MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS (c.c. 60319520)** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1344 del 10 de junio de 2021, suscrito por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (joseduran_1976@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382df47c05b787198ad46ef6c0e8b2918fae153b6fad2568fc33fd6a144c13**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, identificada con **C.C. 1.092.336.083**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de radicado 548744089-003-2022-00081-00, contra del señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, identificado con **C.C.88.188.838**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 21/16/2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada y mediante correo de fecha 01/12/2022², solicita se dicte sentencia pues el demandado se encuentra debidamente notificado.

Sería el caso, dar por notificado al demandado y de proceder con la respectiva sentencia, si no se observara que la notificación personal fue remitida físicamente a la Carrera 15 con Primera No. 15-20, Barrio Turbay Ayala, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, bajo los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues indica: *“(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envió de esta notificación** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación(...)”*, siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente (mensaje de datos), en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”*

De igual manera se observa que el demandante notifico el auto admisorio de la demanda en la Carrera 15 con Primera No. 15-20, Barrio Turbay Ayala, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, lo cual dista totalmente de la dirección que informo en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, pues en esta informó que la dirección de notificación del extremo demandado era la Carrera 6 No. 19-03, Barrio Senderos de Paz, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al extremo demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el auto admisorio de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

¹ Consecutivo “017CertificacionCotejoNotificacionPersonalDdo”, del expediente digital

² Consecutivo “021CorreoSolicitudSentencia”, del expediente digital



Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto admisorio al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676165f05fc3759d64d9babf65a47da804079c1e9d2b1339217a4a247ec8a419**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, identificada con **C.C. 1.092.336.083**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO-CANON DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA**, de radicado 548744089-003-2022-00082-00, contra del señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, identificado con **C.C.88.188.838**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 21/16/2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada y mediante correo de fecha 01/12/2022², solicita se ordene seguir adelante la ejecución pues el demandado se encuentra debidamente notificado.

Sería el caso, dar por notificado al demandado y de proceder con el auto de seguir adelante la ejecución, si no se observara que la notificación personal fue remitida físicamente a la Carrera 15 con Primera No. 15-20, Barrio Turbay Ayala, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, bajo los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues indica: *"(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de esta notificación** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación(...)"*, siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente (mensaje de datos), en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: ***"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."***

De igual manera se observa que el demandante notificó el mandamiento de pago en la Carrera 15 con Primera No. 15-20, Barrio Turbay Ayala, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, lo cual dista totalmente de la dirección que informó en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, pues en esta informó que la dirección de notificación del extremo demandado era la Carrera 6 No. 19-03, Barrio Senderos de Paz, del municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al extremo demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del

¹ Consecutivo "035CertificacionCotejoNotificacionPersonalDdo", del expediente digital

² Consecutivo "041CorreoSolicitudSentencia", del expediente digital



Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3dc3f15b43d894349c5c69c45a1fa8ba91f902a0d697a13df567ca0798c44a**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 03 de noviembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual presenta solicitud de oficiar al IGAC; posterior a ello el 10 de noviembre de 2022³, allega liquidación de crédito, y solicita dar trámite a la misma.

Frente a lo cual sería del caso atender dichas solicitudes, y resolver como en derecho corresponde, si no se avizorara al plenario que mediante el mismo medio electrónico el día 15 de noviembre de 2022⁴, se allegó escrito⁵, por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, mediante el cual informa el inicio del proceso de insolvencia del extremo accionado y solicita la suspensión del proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de la referencia, donde funge como demandado el señor **FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE**

¹ Consecutivo “040CorreoSolicitudOficialIlgac” del expediente digital

² Consecutivo “041EscritoSolicitudOficialIlgac” del expediente digital

³ Consecutivo “043EscritoAllegaLiquidacionDeCredito” del expediente digital

⁴ Consecutivo “044CorreoAllegaSolicitudSuspensionProcesoNotificaAutoInsolvencia” del expediente digital

⁵ Consecutivo “045EscritoNotificaAutoProcesoInsolvencia” del expediente digital



CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA que se ha decretado la suspensión del proceso contra el señor **FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS** y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Bajo el anterior precepto, y teniendo en cuenta que, el auto que admitió el proceso de insolvencia que hoy se allega al plenario, fue emitido en fecha 01 de noviembre de 2022, en razón a lo anterior, habida cuenta lo que aquí se decidirá, y una vez vista las solicitudes presentadas por el extremo actor, las mismas no se atenderán por cuanto a la fecha de radicación, ya el proceso de insolvencia había sido admitido y la suspensión que hoy se decreta se realiza a partir del 01 de noviembre de 2022, fecha de la decisión de admisión antes mentada

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** tramitado en contra del señor **FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, que se ha decretado la suspensión del proceso tramitado en contra del señor **FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS**, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** como apoderado judicial del extremo actor (legalcobsas@hotmail.com), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** (cucuta@fundacionlm.org), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial del extremo actor, de acuerdo a la motivación del presente proveído.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00258-00

A.I. No. 1504

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2ae9897822850c59abc50fd689e40df8045f44cc9760dbc7cc6de16064aee**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ALBA JUDITH ORTEGA RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (ij03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de agosto de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, sigue vigente en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 28 de junio de 2022³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260-279857, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2007 del 06 de julio de 2022⁴, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁵; y una vez materializado el embargo se libró el oficio N° 2231 del 29 de julio de 2022⁶, el cual informaba el

¹ Consecutivo "031CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "032EscritoTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoEHMiCRad2022-00262-00" del expediente

⁴ Consecutivo "011Oficio2007DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00262-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "012ReporteEnvioOficio2007DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00262-j3" del expediente

⁶ Consecutivo "023DespachoComisorio N°060 2022-00262-J3" del expediente



Despacho Comisorio 060/2022 emitido por esta Judicatura, al Señor Alcalde de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado⁷, a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 28 de junio de 2022, proferido por esta Judicatura, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2007 del 06 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2231 del 29 de julio de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 060/2022 emitido por este Despacho; en igual medida se dispondrá dejar constancia que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 05706067500082784, y la Escritura Pública N° 4042 del 17 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaria Séptima Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandataria judicial, contra la señora **ALBA JUDITH ORTEGA RODRÍGUEZ**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279857, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2007 del 06 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2231 del 29 de julio de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 060/2022, emitidos también por este Despacho.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el Pagaré No. 05706067500082784, y la Escritura Pública N° 4042 del 17 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaria Séptima Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa

⁷ Consecutivo "024ReporteEnvioDespachoComisorio N°060 2022-00262-J3" del expediente



en marras, sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2fc3d299bf8523f9c8a522bb3533cee23536d534845f30152fbf227c68b61**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de noviembre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, "1. *Del estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del "poder para iniciar el proceso..." sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es: "Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho). 2. Aunado a lo anterior, se desprende que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho)."* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de noviembre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de diciembre de 2022, sin que a la fecha (20221201) se haya arrojado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteDeslindaYAmojonamientoRad2022-00600-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e90517df58fc72301cd382fd9e3a9b91272beda46e90eb4d853a68061f4841**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE PERMANENCIA** promovido por la señora **NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA** identificada con CC.60.403.272 a través de apoderado judicial Dr. Cristian Javier Barreto identificado con CC.1.090.487.092 y Tarjeta Profesional No.357.319 del C.S.J. en beneficio del señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA** identificado con CC.88.195.868 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende es: *“que se designe como persona de apoyo para el señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA** a la señora **NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA** identificada con CC.60.403.272 de Villa del Rosario...”*. En tal sentido, no se puede encajar el presente asunto en los procesos de conocimiento que asume este Despacho, toda vez que el artículo 35 de la Ley 1996/2019 establece: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. "ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".”*

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la adjudicación judicial de apoyo, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE PERMANENCIA** promovido por la señora **NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE
PERMANENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00613-00

A.I. No. 1441

identificada con CC.60.403.272 a través de apoderado judicial, en beneficio del señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA** identificado con CC.88.195.868, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99cda5415bff23c00d75b490d509a9be37235256a80c5ac565c9f8d84a20203**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LUIS VEN VARGAS QUIÑONEZ** identificado con permiso por protección temporal No.3305813y **ANYI ROJAS MACHADO** identificada con permiso por protección temporal No.3277083 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**" (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto



2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LUIS VEN VARGAS QUIÑONEZ** identificado con permiso por protección temporal No.3305813y **ANYI ROJAS MACHADO** identificada con permiso por protección temporal No.3277083, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00626-00

A.I. No.1442

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d777cb0112a85eccb16ecce100a0567d694441ecb292b47528bb35d754ba7976**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **CARLOS EDUARDO CARVAJAL DUARTE** identificado con CC.1.093.752.595 y **NANCYS ELIANNYS GONZALEZ GONZALEZ** identificada con permiso por protección temporal No.6102555 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **CARLOS EDUARDO CARVAJAL DUARTE** identificado con CC.1.093.752.595 y **NANCYS ELIANNYS GONZALEZ GONZALEZ** identificada con permiso por protección temporal No.6102555, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00627-00

A.I. No.1443

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70d62ac09fbc4b3fb5116099fe0862da7368eee929d3934ac826f99f04e2438**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con CC. 1.092.350.787 y Tarjeta Profesional No.273.798 quien actúa e nombre propio, contra el señor **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** identificado con CC.1.092.336.660 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

El introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "**El lugar, la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física en ese acápite de la parte demandante.

Por otra parte, se observa que identifica los títulos ejecutivos "Letras de Cambio" con la siguiente inscripción 001, 003, 004, 005 sin embargo se vislumbra en los anexos que las letras de cambio que pretende hacer valer dentro del presente proceso se identifican con numeración diferente: LC-2111-5312161, LC-2111-5312174, LC-2111-5312157, LC-2111-5748435, por tal razón deberá aclarar tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con CC. 1.092.350.787 y Tarjeta Profesional No.273.798 quien actúa e nombre propio,



contra el señor **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** identificado con CC.1.092.336.660 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e63abeaa0ee2dde9e63be5aff2c103b88e6f2cc94281eb8f288008e2931c85**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>